



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00152 00
Proceso	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR)
Demandado	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA
Asunto	ORDENA ACUMULAR PROCESOS
Interlocutorio	314

El apoderado judicial de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA (COOPESUR), entidad esta que figura como demandante al interior del proceso radicado aquí bajo el número 2022-00152, manifestó ante la jueza primera promiscuo municipal de Andes, dentro de la demanda radicada allí bajo el consecutivo 2022-00088, que era su intención acumular aquel proceso al que en su despacho se venía tramitando.

En auto del veintiséis (26) de abril del año que corre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, amparado en el artículo 150 (sic) del código general del proceso, decide enviar a este despacho la solicitud que le hiciera La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL SUROESTE DE ANTIOQUIA - COOPESUR- para acumular el proceso radicado allí bajo el número 05 034 40 89 001 2022 00088 00 al expediente EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05 034 31 12 001 2022 00152 00, que adelanta tal empresa contra el mismo demandado JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA y para el efecto anexó o indicó el link de acceso a aquel proceso.

Afirma el mencionado juzgado que remite el expediente para que resolvamos tal petición y, si es del caso, continuemos conociendo del proceso.

Como en efecto somos un despacho de superior categoría avocaremos el estudio de la citada petición y tomaremos la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario

indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginario y lo informa la peticionaria respecto de los ejecutivos adelantados en el juzgado municipal, los mandamientos ejecutivos de pago ya fueron notificados al demandado JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persigue unos mismos bienes en los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar (los identificados con las matrículas inmobiliarias número 004-47504 y 004-2233) y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó el link de acceso al proceso radicado en el juzgado de origen bajo el número 05 034 40 89 001 2022 00088 00, en donde se constató la existencia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en contra del accionado de autos, este Despacho ordenará la acumulación de tal proceso ejecutivo al presente dossier y que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP¹ .

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

¹ “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.”

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado 05 034 40 89 001 2022 00088 00 que se tramita en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes al proceso que contra el mismo se tramita en esta dependencia judicial bajo el número 05034 31 12 001 **2022 00152** 01, teniéndose este último como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el expediente con número de radicado 05 034 40 89 001 2022 00088 00 que se tramitaba en contra del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes y hasta que el proceso principal se encuentre en el mismo estado procesal.

TERCERO: Se advierte que, con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en el sistema de gestión, serán consignadas en el proceso 05034 31 12 001 **2022 00152** 01.

CUARTO: Por Secretaría, HÁGANSE las anotaciones a que haya lugar y ofíciese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes informándole lo aquí decidido.

QUINTO: Ordenar que en forme esta providencia regrese el expediente a despacho para darle impulso oficioso al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 096** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No 084 en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>
de este Juzgado en la Página principal de la
Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0e2d135a61d840409bab24f466abc4b5ffa55b67c5f86c73403831d5b223a6**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>